Resolución 450/2025, de 19 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-185/2024 / Reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Saldeana (Salamanca), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 12 de febrero, 22 de febrero y 1 de abril de 2024 tuvieron entrada en el registro del Ayuntamiento de Saldeana (Salamanca) unas solicitudes de información pública dirigidas por D.ª XXX a esa Entidad Local, en su condición de concejala.

En el escrito de fecha 12 de febrero de 2024, referido a la retribución del Alcalde del Ayuntamiento, se exponía lo siguiente:

> *"Que debido a que ud. se ha puesto sueldo, del Ayuntamiento de Saldeana, aprobado en un pleno con la cantidad de 962,50 €, en 12 pagas anuales= 11.550 € y preguntando en el siguiente pleno al Sr. Secretario del mismo ayuntamiento, que si estaba incluida la S. Social, respondiendo que no, que aparte se estaba pagando 300 €, a lo cual se le respondió que el dinero mensual para el sr. Alcalde, sería de 962,50 + 300 € = 1262,50 € de las arcas municipales.*
>
> *Al no coincidir con su nómina, porque queremos detallar si está cobrando las dos pagas extraordinarias, porque da a entender que se está abonando la cantidad en 14 pagas.*
>
> *Solicitamos:*
>
> *Al Ayuntamiento de Saldeana, que aclare esta situación, informando si se está abonando la dedicación parcial en 12 o en 14 pagas y sus importes devengados desglosados por cada mes y por la cuantía del año 2023".*

El segundo escrito de fecha 22 de febrero de 2024 reitera la petición de información anterior en los siguientes términos:

"Solicitamos: Al Ayuntamiento de Saldeana y a ud. como interesado, que aclare esta situación, si se está abonando la dedicación parcial (de horario de 8 a 14 horas) en 12 o 14 pagas y sus importes devengados desglosados por cada mes y por la cuantía del año 2023".

Finalmente, con fecha 1 de abril de 2024 se reiteró la petición de información al citado Ayuntamiento, indicando lo siguiente:

"Solicitamos que nos sea detallada su nómina (para que se aclare la situación) (...).

Informarnos que como no coincide con lo que se preguntó en el pleno, aclare, si se está abonando la dedicación de 12 o 14 pagas, y sus importes devengados, desglosados por cada mes y por la cuantía total del año 2023".

Segundo.- Con fecha 9 de marzo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Se adjunta a la reclamación una nómina del Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana del mes de julio de 2023, así como el acta de la sesión extraordinaria del día 27 de junio de 2023 del Pleno municipal, en cuyo punto séptimo se aceptó la propuesta de dedicación parcial y la retribución del Alcalde.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Saldeana poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la falta de acceso a la información que había dado lugar a esta impugnación.

Con fecha 8 de julio de 2024, se recibió la contestación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Saldeana a nuestra solicitud de informe, en los siguientes términos:

"1º.- Nos sorprende profundamente que se inicie y se dé tramite a este expediente, por una supuesta falta de transparencia y supuesta denegación de falta de acceso a la información pública, ya que decae por su propio peso.

2º.- No se puede hablar de falta de transparencia con la nómina del Sr. Alcalde, cuando por la propia parte reclamante se adjunta una nómina, la cual le ha sido facilitada voluntariamente en su momento por quien suscribe. Entiendo que la aportación de la nómina es un símbolo de transparencia.

La dedicación parcial del Alcalde en un 75% fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 23 de junio de 2023 por unanimidad (incluido el

voto del Concejal de la oposición), con un salario bruto de 962,50 € mensuales, en 12 pagas. Y la nómina del Alcalde se ajusta escrupulosamente a lo acordado en Pleno, como no puede ser de otra forma.

En el tablón de Anuncios del Ayuntamiento está expuesto desde hace muchos meses, copia del acuerdo plenario y el certificado de retenciones IRPF del Alcalde del año 2023.

Por ello, a este Alcalde le indigna y le extraña que se hable de «falta de transparencia».

3º.- (…)

4º.- No consta ninguna petición de información o consulta de documentación presentada en forma por la Sra. XXX en este Ayuntamiento. Se le ha indicado por activa y por pasiva que debe presentar las solicitudes de acceso a información o consulta de documentación conforme a lo previsto en el artículo 16 del ROF, y solicite cita previa, pero siempre ha hecho caso omiso.

5º.- Se ha requerido por escrito en varias ocasiones a la Sra. XXX para que presente los escritos con letra de ordenador y no a mano, donde muchas veces es ilegible su letra, y siempre se ha negado.

(…)

6º.- Como Vds. han podido comprobar, la Sra. XXX presenta múltiples escritos de manera continua insistiendo sobre el mismo tema, con lo que está obstaculizando y bloqueando la labor administrativa del Ayuntamiento y del Sr. Secretario, que no puede atender mientras otros asuntos municipales.

En conclusión, reiteramos que no puede existir falta de transparencia en este Ayuntamiento, cuando se le ha proporcionado voluntariamente la nómina del Sr. Alcalde".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un

derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

La propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, "*se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*". Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado.

Este criterio relativo a la legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos de garantía de la transparencia que venía manteniendo esta Comisión de Transparencia fue confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que "*(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)*" (fundamento de derecho cuarto).

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *"(...) la*

normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)".

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece al respecto las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, entre otros casos, cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

"(…) *en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo*

supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo".

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la misma persona que dirigió la solicitud de información pública al Ayuntamiento de Saldeana.

Quinto.- En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve (9 de marzo de 2024), la pretensión de acceso a la información, que había sido solicitada con fechas 12 de febrero, 22 de febrero y 1 de abril de 2024, debían entenderse estimadas presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a aquella información.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (GAIP), de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la

Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo**.**

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se "beneficiara" la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En este supuesto la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes desde que se puede considerar estimada presuntamente la petición de información que fue presentada por la reclamante, por primera vez, con fecha 12 de febrero de 2024.

Sexto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En este caso, la información solicitada se refiere a la retribución percibida por el Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana en el año 2023, lo cual constituye información pública en el sentido regulado en el artículo 13 de la LTAIBG transcrito.

Ahora bien, sin perjuicio de partir del concepto anterior, en este supuesto se ha de tener en cuenta que el derecho de acceso a la información de los concejales es una clara manifestación de la labor de control que deben ejercer los miembros corporativos respecto a la actuación del equipo de gobierno, que es, a su vez, una expresión del derecho constitucional consagrado por el artículo 23 de la Constitución relativo al derecho a la participación política, si bien exige que el concejal concrete la petición de la información solicitada (con posterioridad volveremos sobre esta cuestión). Por tanto, el derecho a la obtención de información, en esta concreta reclamación, va ínsito en la condición de miembros de la Corporación de los reclamantes, ya que se corresponde con el ejercicio de la función pública que tienen atribuida.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa, que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las funciones anteriores (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen "todos" los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales, en ese sentido, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. Desde la perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público, para el cual han sido elegidos por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal puesto que son miembros de la Corporación local, es decir, forman parte de los órganos de la propia Entidad local.

En términos generales, lo aquí solicitado es documentación que no puede considerase ajena a la actuación ordinaria llevada a cabo por el Ayuntamiento de Saldeana y sobre ella se pretende llevar a cabo un control por quien tiene un especial interés, en consideración al cargo público representativo que ostenta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2022 (rec. 691/2021), en su fundamento de derecho cuarto, viene a señalar lo siguiente:

> "*Recordaremos que el sistema normativo aplicable para el ejercicio de este derecho fundamental de configuración legal es el establecido en la normativa de régimen local, que regula expresamente el tratamiento del acceso de los miembros de las Corporaciones Locales a los registros y archivos en el artículo 77 de la LBRL, y en los artículos 14, 15 y 16 del ROF.*
>
> *En torno al significado, alcance y relevancia constitucional del derecho de los concejales a acceder a la documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, existe una copiosa jurisprudencia de la que son exponente las sentencias de esta Sala de 28 de noviembre de 2008 (casación 1133/2005), la sentencia 4 de junio de 2007 (casación 3505/02) y las que en ella se citan de 14 de abril de 2000 (casación 512/1996), 17 de noviembre de 2000 (casación 3973/1996), 27 de noviembre de 2000 (casación 4666/1996) y 30 de noviembre de 2001 (casación 8032/1997).*
>
> *La finalidad del derecho de acceso a la información del concejal es el normal ejercicio de sus funciones con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales, tal y como señala la ya*

citada STS de 19 de julio de 1989 (recurso de apelación 303/1989) al afirmar que «Indicado el núcleo sustancial del derecho que corresponde a los concejales, en relación con el tema que nos ocupa observamos que el mismo supone una facultad de acceder a la documentación e información existente, de forma que su actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de poder estar plenamente informado de todo lo que conste en los diversos servicio municipales».

Se ha dicho en STS de 8 de noviembre de 1998, y ahora reiteramos, que esa participación efectiva en la actuación pública se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos entre los que cabe destacar el derecho de fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para esa labor de control como para documentarse con vista a decisiones a adoptar en el futuro.

Lo que es cierto es que ninguna de las sentencias dictadas, de las que las anteriores son meramente ejemplificativas, ha considerado válido que el derecho de obtener información puede quedar condicionado a que los datos que se quieren obtener tengan que estar relacionados con los que van a ser tratados en los Plenos municipales y, por tanto, menos aún con los que vayan a celebrarse en un determinado mes, que es lo que la sentencia impugnada admite para denegar la vulneración del derecho fundamental denunciada y que se imputaba al Ayuntamiento de Castañeda (Cantabria).

Antes al contrario, la STS de 28 de mayo de 1997, dictada en recurso de casación 4383/1994, afirmaba que «si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nueva cuestiones a debate».

Desde luego, la limitación apreciada por la Sala territorial no puede ser admitida por mucho que sea el Pleno quien tiene atribuida la función de «control y la fiscalización de los órganos de gobierno» ex artículo 22.2.a) de la LBRL, ya que ello conllevaría que la función de control solo puede ser ejercitada en el seno de Comisionado de tal órgano y tal conclusión no es acorde con la regulación legal del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la CE. Además, según el artículo 15.b) del ROF, el concejal no necesitara obtener autorización «Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y

documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal». Y, en directa conexión con este supuesto de acceso directo a la información, cabe citar al artículo 84 del ROF cuando establece que: «Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto».

Por todo ello, la respuesta a la cuestión de interés casacional objetivo será la siguiente: a los efectos del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la CE, el derecho de acceso a expedientes y documentos por parte de los concejales que materialmente reconocen los artículos 77 de la LBRL y 14 del ROF, no puede quedar condicionado a que se trate de asuntos a debatir por el Pleno municipal".

Séptimo.- Delimitado el concepto de "información pública" y hechas las precisiones anteriores acerca del derecho de acceso a la información de los cargos electos, procede analizar el contenido solicitado en este supuesto.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada se refiere a toda la retribución percibida por el Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana en el año 2023.

Pues bien, conforme a la definición de información pública del artículo 13 de la LTAIBG (transcrito al inicio del fundamento sexto de esta resolución), la retribución del Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana es información pública que, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 75 bis de la LRBRL, es competencia del Ayuntamiento de Saldeana, por lo que se trata de una información que debería de obrar en poder de este, al haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, hay que añadir que la información relativa a las retribuciones de los miembros de la Corporación municipal debería estar publicada en cumplimiento de la obligación de publicidad activa de la información económica, presupuestaria y estadística prevista en el artículo 8 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: (...) f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de

este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo".

En este sentido, en el Portal de la Secretaría de Estado de Función Pública se publican listados con las retribuciones anuales de los alcaldes y de los concejales (https://funcionpublica.digital.gob.es/funcion-publica/ispa/estadist_ISPA.html), si bien, no se localiza la información de la retribución del Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana.

Por todo lo anteriormente expuesto, si la información solicitada está sometida al principio de publicidad activa, con más motivo estará sometida al ámbito de aplicación del principio de acceso a la información pública o "publicidad pasiva".

Sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG, *"si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*. Ocurre, sin embargo, que, en este caso, consultado el portal de transparencia del Ayuntamiento de Saldeana alojado en su sede electrónica, se observa que no se encuentra publicada ninguna retribución. En consecuencia, se tendrá que remitir a la reclamante la información sobre las retribuciones percibidas por el Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana durante todo el año 2023.

Ciertamente, el Ayuntamiento de Saldeana no discute en su informe el carácter de información pública de la retribución solicitada y considera que se ha proporcionado toda la información requerida por la reclamante al poner a su disposición una nómina (que, seguramente, sea la aportada por la reclamante en su reclamación, referida al mes de julio de 2023).

Sin embargo, la reclamante no ha realizado una petición de información referida únicamente al mes de julio de 2023 -la cual, obviamente, se habría respondida con la nómina aportada- sino que ha solicitado, por un lado, la aclaración sobre si el devengo de la retribución acontece en 12 o 14 pagas y, por otro lado, el desglose de los importes devengados por cada mes y la cuantía total percibida en el año 2023.

Respecto a la primera cuestión relativa al devengo de la retribución en 12 o 14 pagas, tanto en el acta de la sesión plenaria del Ayuntamiento de Saldeana, como en la propia nómina aportada, se comprueba que el devengo es de 12 pagas y, por ello, respecto a esta información procedería la desestimación de la reclamación.

Sin embargo, llegamos a una conclusión diferente respecto de la segunda petición relativa al desglose de la cuantía recibida por meses en el año 2023, para cuya respuesta sería suficiente con la indicación del importe bruto recibido por el Sr. Alcalde en los restantes meses del 2023 en los que haya recibido nómina el Sr. Alcalde, sin ser precisa la aportación de las nóminas de los meses restantes.

Pues bien, el problema en esta segunda cuestión reside en que no ha quedado acreditado por este Ayuntamiento que se haya facilitado a la reclamante los importes retributivos requeridos.

Al respecto, procede recordar que las SSTJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 han señalado que "*corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones*." Más en concreto, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, argumenta lo siguiente:

> "*(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía fundamento de la acción ejercitada*".

En atención a lo expuesto, al no constar que la reclamante haya accedido a la información específica que ha solicitado consistente en el desglose mensual de las retribuciones recibidas por el Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana en 2023, cabe concluir que no se ha garantizado el derecho de la reclamante a acceder, en su condición de concejala, a esta información pública concreta y por ello procede la estimación parcial de la reclamación presentada.

Octavo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

> "*El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días*".

En el supuesto que aquí nos ocupa, dado que la reclamante no ha especificado su preferencia en el acceso a la información, esta se recibirá en la forma ordinaria en la que reciba aquella la información de la Entidad Local, en su condición de miembro de la Corporación municipal.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- **Estimar parcialmente** la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Saldeana (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a la reclamante la información correspondiente a las retribuciones brutas percibidas por el Alcalde del Ayuntamiento de Saldeana durante el año 2023, desglosada por meses.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.ª XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Saldeana.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López